

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, ocho de octubre de dos mil veintiuno.**

Rad. 2021-00055-00

Vencido el traslado para subsanar la demanda, el Despacho deja sentado que se allegó escrito con el que se acompañó copia de la escritura pública 1322 de 1996 de la Notaría Única de Líbano Tolima y copia donde aparece la cesión de la hipoteca contenida en la escritura pública 670 de 1984 inicialmente aportada con la demanda.

Del estudio de los documentos aportados, se observa que la actora subsanó lo concerniente a la cesión de la garantía real de la Caja Agraria al Banco Agrario de Colombia; mas no ocurrió lo mismo con el otro ítem, toda vez que como se dijo en el auto in admisorio, esa garantía se constituyó para respaldar las obligaciones que se originaran en un periodo de veinte años y lo solicitado fue los documentos que soportaran su renovación o ampliación ya que su vigencia llegaba hasta 2004. Para superar la falencia, la ejecutante aportó copia de la escritura pública 1322 de 1996, que da cuenta de la afectación real de un bien denominado “El Venado” que es diferente a “La Alcancía” y “Buenos Aires” por los que se instauró la demanda y respecto de los cuales se solicitó hacer efectiva la garantía real.

Lo dicho significa que no se cumplieron a cabalidad las exigencias realizadas por el Despacho en relación con las deficiencias advertidas y que imposibilitan librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, dispone rechazar la demanda y en firme este proveído, se entregará a la interesada junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

